Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio Prudencio Rivera Martínez
Ave. Muñoz Rivera 505
Hato Rey, Puerto Rico 00918

(See over for the English Version)

Núm. 2953
Fecha: 4 de diciembre de 1983 1:30 P.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

DECRETO MANDATORIO NUM. 70

SEXTA REVISION (1982)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LAS ACTIVIDADES MISCELANEAS

(PARCIALMENTE APROBADO)

Artículo I - Definición de la Industria

La Industria de las Actividades Misceláneas comprenderá las actividades necesarias, relacionadas o incidentales para el sostenimiento, funcionamiento u operación de centros, empresas, establecimientos u organizaciones tales como los expresados a continuación, tengan o no fines o propósitos lucrativos.

A. Organizaciones con Propósitos Sociales, Fraternales, Culturales, Religiosos o Análogos

Asociaciones, colegios profesionales o instituciones con propósitos sociales, culturales, científicos, religiosos, fraternales, cívicos o que promuevan o mejoren la moral, los intereses o el bienestar o adelanto de sus miembros o socios, u organizaciones sin fines pecuniarios tales como las de profesionales, artistas, agricultores, industriales o comerciantes, o como las fraternidades, sororidades, uniones obreras o partidos políticos. Se excluyen al personal religioso investido de facultades eclesiásticas que se dedique a actividades religiosas o caritativas.

B. Instituciones Caritativas

Instituciones que (a) operen sin fines pecuniarios, (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o graciosos o de subvenciones gubernamentales, (c) dependen entera o principalmente para su financiamiento de tales donativos o subvenciones, aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de estas instituciones, (d) se dediquen total o principalmente a cuidar personas y a proveerles servicios gratuitos de albergue, rehabilitación y asistencia médica. Se incluyen instituciones tales como orfanatos, hogares y otras instituciones similares.

C. Instituciones y Establecimientos Dedicados al Cuidado de Niños y Adultos

Instituciones tales como hogares infantiles, escuelas maternales, hogares diurnos, "nurseries", "prekindergartens", asilos, hogares, casas, agencias, misiones, centros y refugios que ofrezcan servicios que no sean los que generalmente se presten en los hospitales, clínicas y sanatorios.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de las Actividades Misceláneas.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o les fuere aplicable en el futuro cualquier otro decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
1. Organizaciones Profesionales, Industriales, de Comerciantes, Agricultores y de Oficios	
Todos los Trabajadores	$ 3.35
2. Instituciones Caritativas	
Todos los Trabajadores	...
3. Logias, Asociaciones Cívicas, Culturales y Otras Análogas	
Todos los Trabajadores	...
4. Casinos, Clubes Sociales y Otros Análogos	
Todos los Trabajadores	3.35
5. Sororidades y Fraternidades	
Todos los Trabajadores	3.35
6. Asociaciones e Instituciones Religiosas Empleados Laicos *	
Todos los Trabajadores	...
7. Uniones Obreras, Fondos de Bienestar y Otras Asociaciones Análogas	
Todos los Trabajadores	3.35
8. Partidos Políticos y Otras Asociaciones Análogas	
Todos los Trabajadores	...
9. Cuidado de Niños	
Todos los Trabajadores	...
10. Cuidado de Adultos	
Todos los Trabajadores	...
11. Otras Actividades No Incluidas en las Clasificaciones que Preceden	
Todos los Trabajadores	...

* Estos empleados no estarán cubiertos por el salario mínimo aquí estipulado cuando participen en ceremonias, liturgias o ritual religioso.

Artículo III - Definición de las Clasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones de la Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

Instituciones Caritativas - Esta clasificación comprende a aquellas instituciones caritativas que (a) operen sin fines pecuniarios; (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o graciosos o de subvenciones gubernamentales; (c) dependen entera o principalmente para su financiamiento de tales donativos o subvenciones, aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de estas instituciones; (d) se dediquen total o principalmente a cuidar personas y a proveerles servicios gratuitos de albergue, rehabilitación y asistencia médica. Se incluyen instituciones tales como orfanatos, hogares y otras instituciones similares.

Cuidado de Niños - Esta clasificación incluye a aquellas instituciones que se dediquen principalmente al cuidado de niños menores de 18 años durante las veinticuatro horas del día o parte de ellas, mediante remuneración, tales como hogares infantiles, escuelas maternales, hogares diurnos, "nurseries", "prekindergartens."

Cuidado de Adultos - Esta clasificación incluye a aquellas instituciones que mediante retribución se dediquen a proveer a personas mayores de 18 años servicios de carácter no médico tales como albergue, alimentación y ayuda individual en el desempeño de sus actividades cotidianas. Estos servicios incluyen el cuidado de la persona como ayuda al caminar, al bajar y subir de la cama, al bañarse, vestirse, alimentarse o al usar los servicios sanitarios; la preparación de dietas especiales y la supervisión en la administración de medicamentos que generalmente pueden ser auto-administrados.

Están comprendidas en esta clasificación instituciones tales como asilos, hogares, casas, agençias, misiones, centros y refugios.

NOTA DE LA JUNTA

Se hace constar que los Artículos IV - Vacaciones y V - licencia por Enfermedad, son los establecidos en el Decreto Mandatorio Núm. 70 - Tercera Revisión (1974) y que continúan en vigor para las actividades incluidas en la definición que aprobó la Junta para su Sexta Revisión. A continuación se reproduce la parte pertinente de dichos Artículos aplicables a las actividades que quedaron en la nueva revisión.

Artículo IV - Vacaciones

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se disponen:

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas como sigue:

Clasificación	Días Laborables al Mes	Elegibilidad
A. Uniones Obreras, Fondos de Bienestar y Otras Asociaciones Análogas	Un (1) Día	120 Horas al Mes
B. Todas las Demás Actividades	Un (1) Día	120 Horas al Mes

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en tal forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin, el patrono establecerá los turnos correspondientes disponiéndose, que en casos meritorios, el patrono de acuerdo con el empleado puede otorgar una tercera (1/3) parte de las vacaciones acumuladas en forma no consecutiva sin afectar el derecho del empleado y la obligación del patrono respecto a la forma y manera que deben concederse y disfrutarse las vacaciones anuales. A elección del empleado, las vacaciones podrán o no incluir

los días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un (1) año. Mediante acuerdo entre patrono y empleado podrán acumularse vacaciones durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones, se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones El disfrute de las vacaciones se considerará como tiempo trabajado. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por dieciocho (18) meses, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dieciocho (18) meses. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones.

Artículo V - Licencia por Enfermedad

Todo patrono concederá a sus empleados la licencia por enfermedad que a continuación se dispone:

Clasificaciones	Días Laborables al Mes
A. Uniones Obreras, Fondos de Bienestar y Otras Asociaciones Análogas	Un (1) Día
B. Todas las Demás Actividades	Un (1) Día

El empleado tendrá derecho a un día de licencia por enfermedad por cada mès en que por lo menos haya tenido ciento veinte (120) horas de labor. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de treinta (30) días. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta. El disfrute de esta licencia se considerará como tiempo trabajado.

--------o--------

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el miércoles, 15 de diciembre de 1982.

Publicado el Aviso de Aprobación en el periódico El Mundo el domingo, 19 de diciembre de 1982.

Comenzará a regir el domingo, 2 de enero de 1983.

--------o--------

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta.

Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

La definición que precede es igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 70 - Quinta Revisión (1978) aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por tanto, a todos los trabajadores y empleados de esta industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe previa recomendación del Comité de Salario Mínimo designado al efecto por el Presidente para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si la hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a los empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición (si la hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta, que hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cubra un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obreró-patronales que pueden obviarse.

Organizaciones y Servicios Cubiertos

Las instituciones caritativas que contempla la definición son aquellas que (a) operen sin fines pecuniarios; (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o graciosos o de subvenciones gubernamentales; (c) dependan entera o principalmente para su financiamiento de tales donativos o subvenciones aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de estas instituciones; (d) se dediquen total o principalmente a cuidar personas y a proveerles servicios gratuitos de albergue, rehabilitación y asistencia médica.

Para que una institución pueda cualificar como caritativa tiene que cumplir concurrentemente con los cuatro requisitos establecidos en la definición.

Es la intención de la Junta que aquellas instituciones que no sean caritativas y se dediquen a cuidar niños o adultos queden cubiertas por la definición que ahora se aprueba. Este tipo de instituciones estaría cubierto por el apartado (c) de la definición que ahora se aprueba denominado "Instituciones y Establecimientos dedicados al Cuidado de Niños y Adultos."

Dentro de la frase "cuidado de niños" se incluye a aquellas instituciones que se dediquen al cuidado de niños menores de 18 años de edad durante las veinticuatro horas del día o parte de ellas, mediante remuneración, tales como hogares infantiles, escuelas maternales, hogares diurnos, "nurseries" y "prekindergartens."

Es la intención de la Junta, y así lo hace constar, que en el "cuidado de adultos" estén incluidas solamente aquellas instituciones que mediante retribución se dediquen a proveer a personas mayores de 18 años de edad servicios de carácter no médico tales como albergue, alimentación y ayuda individual en el desempeño de sus actividades cotidianas. Estos servicios incluyen el cuidado de la persona tales como ayuda al caminar, al bajar y subir de la cama, al bañarse, al vestirse, alimentarse o al usar los servicios sanitarios; la preparación de dietas especiales y la supervisión en la administración de medicamentos que generalmente puedan ser autoadministrados. Están comprendidos aquí, instituciones tales como asilos, hogares, casas, agencias, misiones, centros y refugios.

La definición no incluye a aquellas instituciones que se dediquen principalmente a proveer albergue mediante alquiler o renta de apartamientos a personas de edad avanzada. Este tipo de instituciones generalmente provee servicios religiosos, farmacias, máquinas de lavar operadas por monedas y otros servicios comunes para todos sus inquilinos, pero no ofrecen servicios o ayuda individual en el desempeño de sus actividades cotidianas a sus inquilinos. Las actividades de estas instituciones están cubiertas por el Decreto Mandatorio que cubre la Industria de Servicios Comerciales.

La definición incluye, además, a aquellas actividades relacionadas con las organizaciones operadas con propósitos sociales, fraternales, culturales, religiosos o análogos.

La Junta ha creído conveniente hacer una enumeración ilustrativa del tipo de servicios y organizaciones a incluirse en la definición y no limitada exclusivamente a las que específicamente se mencionan en la misma debido a la dificultad de enumerar a todos y cada uno de dichos servicios y organizaciones ya que con frecuencia surgen nuevos servicios y organizaciones distintos a los ya conocidos.

La definición incluye, además, a las uniones obreras, organizaciones patronales, profesionales y de oficios y organizaciones sin fines de lucro que atiendan pacientes en sus hogares. Los teatros y cines y demás establecimientos o sitios en que se exhiben películas cinematográficas o se representen obras o producciones de arte por artistas, músicos, o cantantes, que operan sin fines de lucro, están excluidos en la definición y están cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 48 - Octava Revisión (1979) aplicable a la Industria de Teatros y Cines.

En cuanto a las organizaciones religiosas se refiere, es la intención incluir únicamente al personal laiço que no participe en el ceremonial o ritual religioso. Queda, por tanto, expresamente excluido, el personal cuyas funciones u ocupaciones están integradas o forman parte del ceremonial religioso. Así no deben considerarse como empleados los sacristanes, monaguillos, miembros del coro y otros. Tampoco deben considerarse como empleados a los sacerdotes, ministros, monjas y miembros de órdenes religiosas aún cuando realicen labores culturales, sociales o de otra índole que no sean estrictamente religiosas, siempre que dichas labores formen parte de la misión o función desarrollada por la orden a que pertenezcan. Los empleados legos de organizaciones religiosas que desempeñen labores corrientes o rutinarias que no guarden una relación directa con el culto religioso como sucede con los conserjes, empleados de limpieza y mantenimiento, mensajeros, oficinistas y otros, están incluidos en la definición que ahora se aprueba. En el caso de aquel personal laico que participe en el ritual religioso, solamente le aplicaría durante el tiempo que dedique a otras actividades que no sean ceremonias o ritual religioso.

Los establecimientos dedicados a hospedaje y que tengan cinco o menos habitaciones y no tengan acomodo para más de ocho huéspedes y los que se dediquen principalmente al hospedaje de estudiantes quedan excluidos por la definición que ahora se aprueba. Estos establecimientos están cubiertos por el decreto mandatorio aplicable a la Industria Hotelera.

El el caso de los servicios y organizaciones, la definición incluye tanto las actividades cubiertas por la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico como a las cubiertas por la Ley de Normas Razonables del Trabajo según enmendadas.

Por último se desea consignar que, cuando en la definición de la Industria de las Actividades Misceláneas se dice que "comprenderá las actividades nacesarias, relacionadas o incidentales para el sostenimiento, funcionamiento u operación de centros, empresas, establecimientos u organizaciones", es la intención de la Junta incluir, no tan sólo las actividades mencionadas en dicha definición sino cualquier trabajo o servicio necesario, relacionado o incidental con dichas actividades, esto es, deben considerarse incluidos dentro de la definición aquellos empleados de la industria que realicen labores de oficina, reparación, mantenimiento, conservación, distribución o transportación o que lleven a cabo cualesquiera otras labores necesarias, relacionadas o incidentales a las actividades principales del patrono.

Deben también considerarse incluidos dentro de la definición aquellos empleados que realicen labores en la operación de sitios de estacionamiento, cafeterías, restaurantes, bares, fuentes de soda, hoteles o residencias si dichas actividades se realizan por las mismas empresas, organizaciones o centros incluidos en la definición y son necesarios o incidentales o están relacionados con su actividad principal.

---------o---------